



1700-37

RESOLUCION N°

3070

FECHA:

01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA -CORPAMAG-** como máxima autoridad ambiental del departamento del Magdalena, en cumplimiento de sus funciones misionales, de manera periódica realiza controles y seguimientos a los diferentes mataderos dentro del área de su jurisdicción, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, dentro del desarrollo de las actividades, para que de manera progresiva se implementen todas las acciones tendientes al mejoramiento continuo con relación al manejo de los residuos sólidos y líquidos generados dentro de las instalaciones de los plantas de beneficio de ganado en el Departamento del Magdalena.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 01 de septiembre de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG**, adelantaron visita técnica de control y seguimiento a la planta de beneficio o sacrificio de ganado del Municipio de Chibolo, con el propósito de verificar, entre otras cosas, el cumplimiento de las acciones y medidas ordenadas por esta autoridad ambiental, consistentes en el cierre y suspensión de actividades en dicho establecimiento.

Que debido a ello, la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG** elaboró el Concepto Técnico respectivo, del cual desprende las siguientes valoraciones y conclusiones:

"(...)

CONCEPTO:

Actualmente el matadero del municipio de Chibolo, cuenta con una sanción impuesta por CORPAMAG, consistente en suspensión de actividades realizadas en dicho matadero como está estipulado en la Resolución No 0096 de 23 de enero de 2012.

Durante el desarrollo de la visita, se pudo evidenciar que actualmente el matadero está en funcionamiento pese a la orden de suspensión de manera simultánea por parte de Corpamag y del INVIMA, las condiciones en relación al anterior control y seguimiento han tenido una mejora mínima en cuanto a la limpieza de las instalaciones realizada después de los sacrificios, pero el problema radica principalmente en los desechos generados como son la sangre, cuernos, vacaza, huesos y demás restos del animal que no tienen un valor comercial, los cuales están dispersos en los alrededores, situación que atrae perros, cerdos, carroñeros, roedores, cucarachas, y vectores todos estos capaces de diseminar enfermedades y por ende alterar la calidad de vida de los habitantes del sector, situación que se acrecienta por no contar con un cercado perimetral.





1700-37

RESOLUCION N°

3070

FECHA:

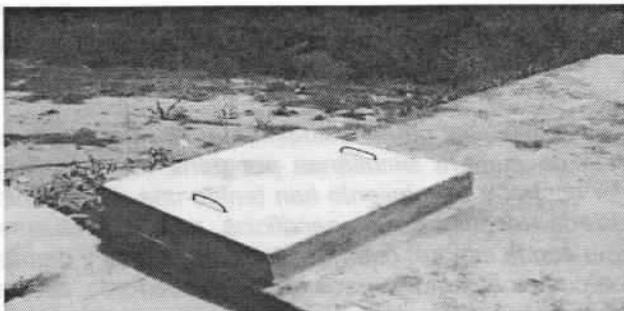
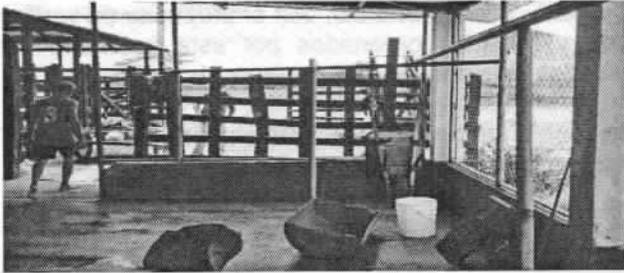
01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estos desechos algunas veces son llevados hasta el botadero a cielo abierto según manifiesta el administrador del matadero, el señor SALVADOR SAUMETH, identificado con cedula de ciudadanía No 5.124.481 y celular 311-3916151, quien además manifiesta que este matadero fue reabierto hace aproximadamente seis (06) meses en acuerdo con la Policía Ambiental, sin que eso implique la suspensión de las medidas de cierre expedidas por el INVIMA y Corpamag respectivamente. Que básicamente fue reabierto por el creciente delito de abigeato.

En conversación telefónica en el momento de la visita, con el señor HERNAN JULIO BARRIOS, alcalde del municipio de Chibolo, manifiesta que se está proyectando la construcción de un matadero regional del cual hacen parte los municipios de Chibolo, Nueva Granada, Plato y Tenerife respectivamente, razón por la cual no se han realizado mejoras en el matadero municipal.

Cabe resaltar que cuentan con los servicios de agua potable, luz eléctrica, y la construcción de un sistema de almacenamiento del agua servida, con sus respectivas trampas de grasas aguas que posteriormente son llevadas y dispuestas en el botadero a cielo abierto como se manifestó anteriormente en el presente informe.





1700-37

RESOLUCION N°

3070

FECHA:

01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)"

Que esta autoridad ambiental ha impulsado diversas actuaciones administrativas tendientes a garantizar el adecuado funcionamiento de la Planta de Sacrificio de Ganado del Municipio de Chibolo; requiriendo los permisos ambientales necesarios y medidas correspondientes para prevenir impactos negativos sobre los recursos naturales renovables y evitar además posibles perjuicios en la salud de los habitantes.

Que mediante Resolución No. 0096 del 23 de Enero de 2012, **CORPAMAG** resolvió sancionar al Municipio de Chibolo, por el inadecuado manejo de la Planta de Sacrificio de Ganado; ordenándose la obligación de suspender de manera inmediata y permanente las actividades realizadas en el matadero, hasta tanto cumpliera con los requerimientos legales para su funcionamiento.

Que a la fecha, esta autoridad ambiental desconoce de las autorizaciones y/o permisos sanitarios correspondientes por parte del **INVIMA** para el funcionamiento de la planta de sacrificio de ganado en el Municipio de Chibolo; lo cual se convierte en requisito previo indispensable para tramitar ante **CORPAMAG** el permiso de vertimientos requerido para el ejercicio de esta actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



1700-37

RESOLUCION N°

3070

FECHA:

01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts., 58 y 333 CP.), desarrollo sostenible (Art. 80 C P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que a través del Decreto 1076 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró en su momento una Guía Ambiental para las Plantas de Sacrificio o Beneficio de Ganado, la cual sirve de instrumento de autogestión y autorregulación, según los lineamientos definidos en la Resolución No. 1023 de 2005, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





1700-37

RESOLUCION N°

3070

FECHA: 01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales la facultad de imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o





1700-37

RESOLUCION N° 3070

FECHA: 01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta.

En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejuzgamiento sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad.



1700-37

RESOLUCION N°

3070

FECHA:

01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad (...).

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"

(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan".





1700-37

RESOLUCION N° 3070

FECHA: 01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, **CORPAMAG** ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Por lo anterior, el Director General de **CORPAMAG** en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIBOLO**, representada legalmente por el señor Alcalde **HERNAN JULIO BARRIOS OROZCO**, la Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de sacrificio de ganado en el Matadero Municipal; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la medida, la Alcaldía Municipal de Chibolo deberá realizar de manera **urgente** las siguientes actividades:

1. Abstenerse de ingresar y sacrificar bovinos en la planta de sacrificio del Municipio de Chibolo.
2. Obtener por parte del **INVIMA** las autorizaciones y/o permisos sanitarios correspondientes para el funcionamiento de la planta de beneficio de ganado del Municipio de Chibolo.
3. Adelantada las gestiones estipuladas en los Numerales 1 y 2, deberá tramitarse ante **CORPAMAG** el permiso de vertimientos líquidos, bajo los supuestos legales establecidos en el Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.
4. Adelantar junto con la Policía Nacional, los operativos necesarios para el control de los mataderos clandestinos en el Municipio de Chibolo.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de interponer las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo. Igualmente, sin perjuicio de las actuaciones que sean impulsadas por parte de las demás autoridades con competencia en el asunto en cuestión.



1700-37

RESOLUCION N° 3070

FECHA: 01 DIC 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE CHIBOLO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el presente proveído al Doctor **HERNAN JULIO BARRIOS OROZCO** o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009. Igualmente **Comuníquese** a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y al **INVIMA**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Diazgranados
Elaborado por: David Andrade
Exp: 2579